



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Académico Profesional De Derecho

XIX PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

TRABAJO MONOGRÁFICO PARA OBTENER EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

INTERPRETACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA SOLICITAR
LA INTERDICCIÓN PARA EBRIOS Y TOXICÓMANOS

PRESENTADO POR:
SHIRLEY MISHELL CASTRO GUERRA

Cajamarca, setiembre de 2022.

A Dios por la vida y la oportunidad de llegar hasta este momento, a mi hija Blu Aria Rafaela, a mi madre y familiares por forjarme siempre en valores y por su apoyo incondicional, y a mis ángeles en el cielo Carmela y Manuel.

TÍTULO	5
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I.....	8
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	8
1.1. Descripción del tema	8
1.2. Justificación	9
1.3. Objetivos.....	10
1.3.1. Objetivo General.....	10
1.3.2. Objetivos Específicos	11
1.4. Metodología	11
1.4.1. Método general.....	11
1.4.2. Método específico	12
CAPÍTULO II	13
MARCO TEÓRICO.....	13
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO CIVIL	13
2.1. La interdicción del ebrio y toxicómano	13
2.1.1. Concepto legal de interdicción	13
2.1.2. Concepto de ebrio, toxicómano y familiar	14
2.2. Concepto de legitimidad de la acción de interdicción	17
2.3. Los legitimados a solicitar interdicción para ebrios y toxicómanos, previsto en el código civil peruano.....	18
2.3.1. El cónyuge	18
2.3.2. Familiares que dependan del ebrio y toxicómano	19
2.3.3. El Ministerio Público	19
CAPÍTULO III	22

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	22
CONCLUSIONES	30
RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS.....	32

**INTERPRETACIÓN DE LA TITULARIDAD PARA SOLICITAR INTERDICCIÓN
PARA EBRIOS Y TOXICÓMANOS**

INTRODUCCIÓN

Haciendo un énfasis a la manera en que actualmente nuestros órganos jurídicos interpretan las normas para dar solución a problemas jurídicos que puedan existir. Y considerando la creciente población en nuestra sociedad y la manera en que nos vinculamos jurídicamente, debido a las relaciones entre unos y otros de manera social, económica y cultural, es que estos deben buscar la manera más adecuada de interpretar las normas convenidas para un correcto desarrollo, primando la libertad y autonomía del individuo, la familia y el Estado como parte de una sociedad.

Es precisamente, que actualmente nos encontramos frente a un fenómeno social moderno y que nuestro Código Civil hace mención, específicamente en el artículo 588, pues sí, estamos hablando de aquellas personas que a raíz del consumo de ciertas sustancias se ha visto modificada su capacidad jurídica y capacidad para obrar. Pues bien, estamos hablando de los ebrios y toxicómanos y de los que serían facultados para solicitar la interdicción de estos, con el fin de protegerlos ya que no se encuentran en un estado adecuado para actuar por sí mismos, viéndose vulnerables ellos mismos, sus bienes y las personas que los rodean.

Cabe mencionar que se establecen tres titulares para dicha acción, los que serían: en primer lugar, su cónyuge; en segundo lugar, los familiares que dependan de él y por último y siendo una excepción, el Ministerio Público.

Siendo así que, haciendo un paréntesis en los que serían los segundos facultados para instar como se menciona en la norma. Existiendo entonces, una explícita dependencia por parte de los facultados a intervenir y el incapaz, surge la necesidad de analizar si realmente solo los familiares que tengan una dependencia pueden pedir la interdicción y no aquellos que tengan un vínculo familiar pero que no pendan de este.

Por ello, divido esta monografía en capítulos y dentro de estos, títulos y subtítulos con temas relacionados, además de la opinión de diversos autores frente al tema,

siendo el PRIMER CAPÍTULO de esta monografía: Los aspectos metodológicos que utilizo en este trabajo y los objetivos que proponemos alcanzar; en el SEGUNDO CAPÍTULO desarrollo el Marco Teórico/Legislativo en donde analizo el artículo 588 del Código Civil, que prescribe a los facultados a solicitar interdicción del ebrio y toxicómano y el análisis de la particular interpretación de dependencia directa que deba existir por parte del familiar que desee accionar y que al no poseer esta dependencia y solicitar esta interdicción se vería afectado. Como TERCER CAPÍTULO describo los resultados alcanzados en este trabajo, además que reforzamos nuestro estudio con el apoyo de la casación N° 4693-2015 - La Libertad, conforme a la inflexible interpretación de los magistrados frente a la referida norma y la vulneración de los que deben ser considerados como legitimados.

Por último, llego a conclusiones que se desprenden del análisis, estudio e investigación realizada en el presente trabajo, de los diversos comentarios de autores en la materia y realizamos ciertas recomendaciones de la necesidad de una eficaz interpretación judicial o modificación de este artículo.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del tema

Nuestro órgano jurisdiccional actualmente se ve expuesto a la incredulidad y desconfianza por parte de la población, debido a que los legitimados a aplicar las leyes deben brindar soluciones justas y razonables de acuerdo a una eficiente interpretación jurídica, que en algunos casos se considera inadecuado, a pesar de aplicar la norma.

Entonces, se cuestiona si ¿el magistrado es quien no aplica la norma o si realiza una interpretación correcta o incorrecta?, ¿si es la ley que está bien o mal aplicada? o incluso ¿si el legislador realizó una correcta o incorrecta formulación de la ley?.

Frente a este hecho de gran relevancia jurídica, es que se desarrolla el presente trabajo, abarcando el estudio de la interpretación y el criterio que nuestro órgano jurisdiccional emplea, específicamente en el artículo 588 del Código Civil donde se señala que existe solo tres titulares de la acción de interdicción del ebrio y toxicómano, que vendrían a ser: su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente [...]

Cabe preguntarnos entonces que tan eficiente es que se interprete de manera gramatical, ya que se hace una directa referencia a que solo estos tres y en dichas condiciones serían los facultados para accionar por el vicioso, pues como literalmente dice la norma debe existir una dependencia del que sería el familiar accionante frente al que sería el interdicto. Sin tomarse en cuenta que en muchas circunstancias puede no existir un cónyuge o familiares que tengan alguna dependencia, entonces qué ocurre con aquellos familiares con los que no existe dependencia alguna, es decir aquella subordinación frente al interdicto, que por razones derivadas debiese brindar ya sea salud, alimentación, vestido, vivienda y/o algún servicio de necesidad básica del dependiente por la sujeción que existe.

Si bien se debe efectuar la norma, también se debe considerar ciertos elementos como el interés del accionante, el vínculo que haya o existe con el ebrio y toxicómano y no solo que el magistrado efectúe una interpretación rigurosa de la norma, haciendo que esta se aplique en un sentido que no corresponde y que se recurra a instancias como la casación donde se busca un cambio de criterio normativo y jurisprudencial, en el cual puede no darse un resultado favorable a quien se debe considerar como legitimado, llevando a un fracaso inexorable.

1.2. Justificación

La presente investigación se propone demostrar que existe una interpretación errónea de la referida norma, tal y como se justifica en la casación N° 4693 – 2015 - La Libertad, que en el presente caso y de manera específica estamos hablando del artículo 588 del Código Civil; además de ello, consideramos que este artículo debería tener una cierta modificación por razones que expondremos más adelante.

Si bien es cierto, es correcto que nuestro legislador haya determinado a los familiares como titulares para ejercer la acción de interdicción, pero por otro lado, argumentamos que también se debería realizar una modificación de la norma y extenderla a cualquier familiar que tenga o haya tenido un vínculo el cual sea demostrado de manera fehaciente e indubitable; es decir, aquel familiar que en algún momento haya establecido una relación o un lazo pero que no cuente con la dependencia que exige o se requiere en esta norma; por ejemplo: ¿qué pasaría sino tuviese un familiar dependiente a su lado? ya que más adelante estableceremos el concepto de dependencia y que en el presente caso está determinado por una sumisión o subordinación económica; por otro lado, ¿qué pasaría si solo contase con algún familiar que por motivos de fuerza mayor tuvo que alejarse y que no dependa de él, pero que está en comunicación con este? pues se debe tomar en cuenta que por razones o motivos extrafamiliares muchos de ellos por fuerza mayor deben migrar y separarse, pero que el vínculo formado por años de afecto, aprecio y/o cariño es algo que no termina, por último y no menos importante y que nuestro

legislador si ha tomado en cuenta, pero nos preguntamos ¿qué pasaría si por la carga judicial que el Ministerio Público tiene, no se abastece o no tiene conocimiento por el desinterés de cualquier tercero acerca de la situación por las que muchas personas ebrias y toxicómanas pueden estar atravesando? Esto no es una ficción, ni tampoco una suposición, sino una realidad que debe ser prevista en nuestro ordenamiento jurídico, ya que cualquier familiar no podría emplear su derecho de legitimidad para ejercitar la demanda de interdicción, pues se prescribe que este debiera tener una relación de dependencia y podría considerar una pérdida de tiempo y dinero intentar ejercer dicho derecho al predecirse el posible resultado de su petición.

Asimismo, es necesaria una eficaz interpretación por parte de los magistrados pues ante la negativa de su derecho de legitimidad a un familiar que no tenga una dependencia se podría llegar a un fracaso irremediable, siendo la casación la última instancia.

En tal sentido y conforme a lo mencionado es necesario el análisis de este artículo, la importancia, trascendencia y sobre todo la finalidad del mismo, en nuestra actualidad.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar el alcance del artículo 588 del Código Civil en relación a la titularidad de cualquier familiar, que se extienda al familiar que quiera accionar pero que no tenga alguna dependencia con el interdicto, vulnerando su titularidad y llevándolo a un fracaso inexorable.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Justificar la titularidad del familiar que desea accionar la solicitud de interdicción.
- B.** Establecer que debe primar, la relación o el vínculo emocional y la necesidad por parte del accionante cuando no exista una dependencia material.

1.4. Metodología

1.4.1. Método general

A. Método analítico

Mediante este método realizaremos una descomposición en cuanto a la terminología utilizada, orientándonos a descomponer dicho artículo para un mejor entender, estrictamente haciendo referencia al vocablo, términos o palabras que el legislador ha utilizado en el artículo 588 del Código Civil, que es el artículo en estudio. Ya que, para realizar un correcto análisis es necesario conceptualizar términos como: interdicción, ebrio habitual, toxicómano, cónyuge, familiares con dependencia e incapacidad.

B. Método deductivo

Este método irá enfocado en determinar la aplicación de la norma, en derivar quienes vendrían a ser los familiares como titulares legitimados para ejercer la acción de interdicción y si debiese existir una dependencia como la norma lo requiere; y que a partir de ello vamos a

derivar situaciones y aspectos particulares como son: el requerimiento literal de la norma sobre la dependencia que debiese existir en relación del solicitante con el incapaz, la razón de dichos criterios y las consecuencias que trae consigo la interpretación rajatabla.

1.4.2. Método específico

A. Método dogmático

En aplicación de este método, nos ocuparemos en analizar la figura jurídica, que en el caso en concreto vendría a ser el texto legal, al que entendemos únicamente con la sola lectura del mismo y la información que transmite. Además, de realizar una correcta y eficaz exegesis de la norma y de los considerados legitimados.

B. Método funcional

Por medio de este método nos ocuparemos en mostrar de manera directa la realidad, a través del análisis de la jurisprudencia obtenida, analizando diversas situaciones o casos en los que se aplica o aplicaría la norma, donde podremos justificar la razón de que los operadores del derecho no hagan una interpretación literal, sino que se busque el fin de la norma en materia; además, las consecuencias de una inflexible, severa y rígida interpretación que pueden traer consigo en sentencias judiciales.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 588 DEL CÓDIGO CIVIL

Antes de efectuar el análisis de la norma en comento, resulta indispensable definir previamente los términos que se utilizan, para poder entender sus razones y efectos en el contenido de la disposición legal. El trabajo que nos ocupa abordar en esta oportunidad está inmerso en el campo del derecho de familia, ubicándonos específicamente en Amparo Familiar, Sección Cuarta del Código Civil peruano, Título II Instituciones Supletorias de Amparo, capítulo segundo Curatela. Parte donde consideramos correcta su ubicación pues se trata de la familia y el vínculo que existe entre estos seres humanos.

Ahora bien, como mencionamos haremos evocación de los conceptos que el legislador ha utilizado para un mejor entender de esta norma.

2.1. La interdicción del ebrio y toxicómano

2.1.1. Concepto legal de interdicción

Antes de realizar un análisis de la interpretación y de la finalidad del artículo, se debe tener claro el concepto de las palabras que conjuntamente buscan la adecuada protección para el sujeto que ahora se encuentra en un estado de incapacidad.

Siendo así que la interdicción es la situación de una persona a quien, por medio de una instancia judicial, se la priva de determinados derechos. Acción y efecto de vedar o prohibir. (Casado, 2011)

Además, se entiende por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos

actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela. (Dávila Bendezú, 2019)

La acción de interdicción establece el estado de incapacidad de ejercicio de las personas mayores de edad. Las personas mayores de edad están sujetos a curatela si por cualquier causa se encuentra privadas de discernimiento, adolecen retardo mental o deterioro mental que les impida expresar libremente su voluntad. (Tutela - Curatela, 1998)

La interdicción es la declaración judicial de incapacidad de las personas mayores de edad que por impedimento físico o mental no pueden ejercer por sí mismas sus derechos. (Ledesma Narváez, 1995)

Por tanto, de este fragmento objeto de estudio podemos extraer que la interdicción se emplea o está destinada cuando se trata de una persona vulnerable, que no están en aptitud de dirigir su persona ni conservar sus bienes, por lo tanto, el incapaz necesita de otra persona para hacer valer sus derechos y más aún cuando es un estado evidenciado y con una posibilidad latente de deterioro físico y mental, además de la posibilidad latente de afectación, daño o beneficio de los bienes de este por parte de un tercero de mala fe.

2.1.2. Concepto de ebrio, toxicómano y familiar

En este punto, no solo se habla de un ebrio habitual, sino que se habla de aquella persona que además puede ser adicta al consumo de drogas o de fármacos.

A. Ebrio habitual

Aquella persona que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, lo que lo torna peligroso. (Casado, 2011)

Es el bebedor consuetudinario que a consecuencia de su vicio llega a exponer a su familia a caer en miseria, necesitando asistencia permanente o a lo mejor constituye una amenaza a la seguridad ajena. El ebrio habitual de que trata el legislador es el alcohólico, el dependiente del licor; es este aparece una gran obnubilación del intelecto; el bebedor lo puede hacer por días y luego abstenerse temporalmente, otros en cambio tienen un proceso gradual. (Aguilar Llanos, 2003)

Ahora bien, respecto a este tema debemos tener en cuenta que el incapaz ya se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que además de ello pone en riesgo de un posible daño causado sinintención a las personas que lo rodean, pues de manera involuntaria puede cometer actos perjudiciales para terceros, por ello se debe salvaguardar al incapaz y a los bienes que este tenga, pues el fin de la norma además de lo mencionado, es satisfacer las necesidades de este y el de sus familiares.

B. Toxicómano

Se dice de la persona que consume drogas, habitualmente ilegales, que provocan dependencia. También puede referirse a una persona dependiente de la ingesta de fármacos. (Busca palabra, 2019)

Su sinónimo, es el drogadicto; lo que caracteriza a este vicioso son los trastornos mentales producidos por la farmacodependencia que lo lleva a ser una persona carente de voluntad propia y expuesta a los

riesgos de pérdidas patrimoniales, y en lo personal, al compromiso de su salud física y mental, además de que esa dependencia es fuente de actos que lindan lo legal y moral. (Aguilar Llanos, 2003)

En la presente investigación, lo que nos compete es el estudio de estas personas, pues no solo basta con verificar el trastorno mental como un factor importante, sino que además debemos tener en cuenta que el toxicómano no se siente culpable de su toxicomanía y que no es consciente de su actuar, pues se convierte en un problema psicológico, emocional y social.

C. Familiar

Acercas del concepto de familia por la diversidad de enfoques y la manera en que este concepto ha venido evolucionando encontramos que al referirnos a familia no pretendemos agotar su dimensión en su faceta grupal sino que desde un enfoque humanista debe ser vista además como “un agregado de seres portadores de dignidad “individual”, donde la familia es considerada un medio de realización de las personas, un ambiente de solidaridad, de afectos, uno de los varios escenarios de concreción de los concurrentes proyectos de vida que todos construimos a lo largo de los años, pero también de recogimiento, de experiencias domésticas que deliberadamente se esconde de las miradas de los demás” (Caballero, 2019)

De esta forma reiteramos que un familiar no solamente pertenece o es parte del instituto natural y fundamental de la sociedad tal y como lo dispone nuestra Constitución, sino también como nos referimos en el párrafo anterior, viene a ser una persona que ha desarrollado y cultivado junto con otra una relación en un determinado ambiente entre ellos a lo largo de los años.

2.2. Concepto de legitimidad de la acción de interdicción

Se entiende por legitimidad de la acción en este caso en concreto, aquella filiación que existe entre el accionante y el que vendría a ser el interdicto, además de algo que es conforme a derecho.

La legitimidad para obrar está referida a los sujetos a quienes, ya sea en la posición de demandantes o de demandados, la ley autoriza a formular una pretensión determinada o a contradecirla, o a ser llamados al proceso para hacer posible una declaración de certeza eficaz o a intervenir en el proceso por asistirles un interés en su resultado. (Viale Salazar, 2019)

Es preciso señalar lo que algunos autores mencionan acerca de la legitimación para obrar; por consiguiente, Fausto Viale citando a Ugo Rocco quien manifiesta que las normas sobre legitimidad para obrar constituyen un concepto sistemático de reglas procesales concernientes a la posibilidad o licitud jurídica de accionar, para lo que es necesario recurrir a criterios fijos y constantes, en virtud de los cuales deban ser determinados los sujetos titulares del derecho de accionar y de contradecir.

Agrega que tales criterios tienen que constituir un conjunto orgánico de reglas que sirvan para establecer qué sujetos pueden hacerse actores en juicio, formulando la demanda judicial, esto es, a qué sujetos les es jurídicamente lícito pretender la prestación de la actividad jurisdiccional, y por consiguiente, les es jurídicamente posible formular la demanda judicial, con la cual piden una determinada providencia jurisdiccional, frente a otro u otros determinados sujetos, aquí hablamos de una licitud y de una posibilidad jurídica, no de una mera posibilidad o licitud de hecho. (Viale Salazar, 2019)

De esta forma y teniendo en cuenta todo lo descrito, para considerar a una persona legitimada para accionar en el proceso de interdicción se requiere afirmar que el sujeto está autorizado por la ley para exigir tutela judicial de su

derecho, pues si bien es cierto, la norma legitima a estos con el término de dependencia, nuestros operadores del Derecho del sistema jurídico peruano deberían considerar a los familiares interesados y tener una mayor diligencia en el estudio y caso en concreto de los procesos, antes de hacer intervenir al Ministerio Público como un activo de la acción, velando por la seguridad jurídica del incapaz y también del Estado.

2.3. Los legitimados a solicitar interdicción para ebrios y toxicómanos, previsto en el código civil peruano

El Código Civil peruano tipifica a quienes serían los únicos titulares de la acción de interdicción del ebrio y toxicómano y lo expresa de la siguiente manera:

Artículo 588.- Facultados a solicitar interdicción para ebrios y toxicómanos

Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente, cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

2.3.1. El cónyuge

Se entiende por aquella persona que forma parte de un matrimonio los cuales han adquirido derechos y obligaciones, así María Laura Casado señala que sería: Un consorte, mujer respecto del marido y marido respecto de la mujer. (Casado, 2011)

Un cónyuge es uno de los dos miembros de una pareja. Para ser más precisos, es el término legal que se utiliza para referirse a cada individuo en la institución matrimonial. (Navarro, 2015)

Entonces, solo aquel que sería el cónyuge de un ebrio y toxicómano se encontraría facultado para accionar la interdicción, pues no sería posible invocarlo si no se comprueba este vínculo, siendo el primero de los tres titulares ya que así lo prescribe la norma.

2.3.2. Familiares que dependan del ebrio y toxicómano

Se entiende por familiar a aquella persona que tiene algún vínculo o que ha establecido alguna relación como miembro de una familia.

Por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares. (UNAM, 2022)

Aclarado el tema de quien vendría a ser un familiar, es necesario mencionar quién vendría a ser el familiar dependiente o qué sería la dependencia.

Sería entonces, aquella subordinación a un poder mayor que en el caso en concreto por razones de edad, de falta de autonomía ya sea física, intelectual, sensorial o mental debe estar supeditado a otro, salvaguardando las necesidades básicas de esta persona.

En el campo del derecho toda persona humana, como sujeto de derecho, requiere además de subsistir, lo esencial para desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores como: la salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, considerando esto también como una dependencia por parte del que recibe todos estos beneficios.

2.3.3. El Ministerio Público

El artículo en mención faculta por excepción al Ministerio Público por sí o a

instancia de algún pariente, cuando estos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Público, 2022)

Entonces, si bien en términos generales la interdicción significaría la declaración judicial de la incapacidad de obrar de una persona, esta tal como lo prescribe la norma debe ser auxiliada por cualquiera de los tres titulares ya analizados anteriormente, pero qué ocurre cuando no existe ninguno de estos supuestos y peor aún en las condiciones en que se pretende que algún familiar del interdicto esté.

Como lo señalaba, es correcto que el legislador haya considerado a los familiares del interdicto para poder accionar, pero también se debe hacer un análisis del caso en concreto cuando no haya una dependencia ya sea económica, material, espiritual, etc. Actualmente, sino que la exista la manera de poder demostrar que existió una relación familiar, así no exista una dependencia directa.

Siendo así apreciable que como la norma lo prescribe, restringe la titularidad

para que un familiar pueda ejercitar la pretensión de interdicción civil del ebrio y toxicómano únicamente a que sea su cónyuge o un familiar que dependan de él, así estos tengan algún nexo familiar sea cercano o lejano.

Ahora bien, el Ministerio Público está autorizado por ley a ejercitar la acción de interdicción cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena, no obstante, como todo organismo jurisdiccional del Estado tiene una gran carga laboral y tal y como constituye el artículo para que este pueda accionar de manera formal, deberá demostrarse que el ebrio o toxicómano constituye un peligro para la sociedad.

Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta y por lo que se considera ha sido creada esta norma por el legislador es su finalidad, siendo así que el fin sea proteger al propio incapaz, ya que en el estado en que se encuentra no solo corren peligro los bienes que este pueda tener, si no primordialmente la vida y subsistencia, pues como la norma determina estese expone y expone a su familia a caer en la miseria. Por lo tanto, si este no tuviese un familiar cercano que pueda demostrar su dependencia, se le declararía improcedente la demanda, ya que se consideraría que el actor carecería de legitimidad pues este no podría demostrar su dependencia, así pueda demostrar la relación e interés por el interdicto.

Si bien la norma, estipula una regla de legitimación, esta debe ser suficiente para alcanzar el fin que se busca, la cual sería tutelar la subsistencia del propio incapaz y su dignidad, siempre y cuando se corrobore la exposición a caer en miseria y que éste no pueda valerse por sí mismo.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En este capítulo final, nos dedicaremos a confirmar, ratificar y reafirmar el cumplimiento de los objetivos planteados en la parte inicial de la presente investigación, sustentando y analizando las ideas finales a las que hemos arribado.

En primer lugar, en lo concerniente a los objetivos trazados en esta investigación, podemos decir que se pone en evidencia dicha situación. Es así que, con el análisis realizado en la parte teórica del presente trabajo, nos enfocamos principalmente en encontrar, describir cuál es y en qué consiste el fundamento para que nosotros consideremos ampliar la perspectiva y realizar una correcta aplicación del artículo 588 del Código Civil, asimismo por qué los operadores del Derecho, que en el caso en concreto vendrían a ser los jueces no deben regirse a una interpretación literal, si no que tal y como lo mencionamos ellos cuentan con una cierta libertad para determinar quiénes vendrían a ser los titulares para solicitar interdicción de un familiar ebrio y toxicómano, pues el fin del Estado es proteger a quien viene siendo la víctima que en este caso sería el incapaz. Perfeccionamos nuestra teoría que no debiese ser una necesidad o requerimiento, la exigencia de una dependencia, pues como ya anteriormente lo explicamos es un estado o relación económica, que en las circunstancias en las que se encuentra el incapaz se tiene y debe priorizar su bienestar físico y emocional, resguardando además de lo anterior en mención, también sus bienes para que con ello no pierda más pues en la condición en que se encuentra es más que probable que un tercero de mala fe quiera aprovecharse del escenario.

Por otro lado, dedicamos nuestros esfuerzos en hallar dicho sustento que con ayuda de los aspectos metodológicos utilizados en este trabajo consideramos se han conseguido ya que el fin de la norma es la protección del ebrio y toxicómano y el resguardo de sus bienes.

Aparte de ello, en nuestro afán de dejar expuesta la afectación para con el interesado y la del incapaz en obtener la interdicción, pues consideramos es un hecho que afectaría de manera psicológica, moral y sentimental, ya que los operadores del derecho deben primar la relación o el vínculo emocional que existe y el cual creemos no debe resquebrajarse.

Por otro lado, si no se llegara a modificar o como pretendemos lograr se debería extender a todo aquel familiar que tenga o haya tenido un vínculo y sin dejar de lado ni mucho menos importante que el accionante debiese demostrar de manera fehaciente e indubitable este hecho o relación para que el juez pueda concederle la interdicción, ya que si bien actualmente debemos tener en cuenta que las relaciones familiares se ven resquebrajadas, también es cierto que muchas relaciones familiares son sólidas y florecientes de amor, respeto, cariño pero que por razones de trabajo, familia y/o estudios deben alejarse o distanciarse, perdiendo cercanía más no la relación o vínculo familiar que existe.

Así mismo, debemos tener en cuenta que el familiar interesado incurre en costos para activar el aparato judicial o fiscal y que una vez producido el daño también percibe una afectación directa pues no solo es el hecho de accionar, si no que el fin es proteger a un familiar o ser querido que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que el rehabilitar, medicar o sustentar a un ebrio o toxicómano también demanda y genera gastos, sumado a ello nosotros cuestionamos que ante el daño producido, el Estado debe responder protegiendo y que no traiga consigo una respuesta de injusticia.

Por otro lado, podríamos caer ante una infracción normativa, siendo que debe entenderse la causal a través de la cual, el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva, que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa

pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal, que en el caso en concreto podría darse cuando no se extiende incluir a algún familiar solicitante con el argumento de la no existencia de una dependencia.

Asimismo, realizaremos un análisis de la casación N° 4693 – 2015, La Libertad, en la cual en primera instancia el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha declarado improcedente la demanda, al considerar que, en este caso, el actor carece de legitimidad para ejercitar la demanda de interdicción. Ello debido a que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 588 del Código Procesal Civil, la legitimidad para demandar la interdicción del toxicómano únicamente corresponde a su cónyuge y a los familiares que dependan de él; y en este caso, el demandante pretende obtener la declaración de interdicción de su hermano por causa de toxicomanía sin haber invocado ni probado que dependa directa o indirectamente de él.

En segunda instancia la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha confirmado la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, expresando para ello los mismos fundamentos que, en esencia, expuso el A quo. Además, precisa que, aun cuando el señor Emilio Mario Sánchez Barinotto carece de cónyuge o algún otro familiar que se encuentre facultado para accionar la interdicción, no es posible invocar en este caso un supuesto de legitimidad extraordinaria que habilite al actor para actuar en autos, ya que en este tipo de supuestos la atribución de interponer la demanda de interdicción corresponde al Ministerio Público.

Ante los hechos, la materia jurídica en discusión se centra en determinar si, a partir de lo previsto en las disposiciones invocadas en el recurso, es posible afirmar válidamente que la legitimidad para pedir la interdicción del toxicómano puede alcanzar también a un familiar que no dependa económicamente de él.

El primer fundamento de la sala se basa en el artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política:

Consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. De acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada, esta última se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto; en tanto que, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración.¹

En el tercer argumento de la sala se hace mención que debe ser manifiesta el vínculo de dependencia que debiese existir:

Afirma que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, al impedir que los hermanos del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto puedan demandar judicialmente su interdicción civil, por causa de toxicomanía, solo porque ellos no han demostrado que dependan económicamente de él, dejando de lado de este modo la dependencia emocional que los une y que no existe cónyuge ni otro familiar que pueda ejercitar la acción.²

Y por último en el octavo argumento se habla hacer del supuesto en que el ebrio o

¹ Primer fundamento de la Casación 4693-2015, La Libertad

² Tercer fundamento de la Casación 4693-2015, La Libertad

toxicómano carezca de cónyuge u otros familiares que dependan de él:

En este tipo de ocasiones i) no existirá ninguna persona que pueda solicitar válidamente su interdicción o habilite al Ministerio Público a hacerlo; y ii) tampoco se presentará el supuesto de peligro social que legitimaría excepcionalmente al Ministerio Público a accionar; por lo que formalmente no existiría modo de proteger el posible riesgo que el estado de dependencia del incapaz pudiera provocar a su propia subsistencia. En estos casos, es evidente para este Colegiado, que el órgano jurisdiccional podría apartarse de las reglas de legitimación contenidas en el artículo 586 del Código Civil a fin de tutelar la subsistencia del propio incapaz, empleando para ello la facultad prevista en el artículo 138 de la Constitución Política; con cargo a expresar las razones que justifican que prefiera en el caso concreto el derecho constitucional al bienestar de la persona involucrada en el caso y su dignidad.³

Si bien es cierto en la citada casación no se llega a una favorable sentencia, debido a que no se ha evidenciado la dependencia del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto a las sustancias alucinógenas, aunque conste en la sentencia un documento en el que el médico internista Dr. Juan Julio Rosales Olago señala que el señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto tiene dependencia al clorhidrato de cocaína, no debe perderse de vista que i) este documento no tiene la calidad de certificación médica que pueda probar el estado de ausencia de discernimiento de la referida persona; ii) el supuesto incapaz ha sido entrevistado por el juez en el acto de Audiencia Única sin mostrar signos de falta de discernimiento; y iii) el documento obrante a fojas dos deja constancia que el paciente se encuentra en terapia de mantenimiento de reinserción social.

Por lo tanto, producto de esto no se ve expuesto a caer en la miseria, siendo así que ello no evidencia que este pueda ponerse en riesgo, que su familia se vea expuesta a caer en la miseria, que necesite asistencia permanente o que sea una

³ Octavo fundamento de la Casación 4693-2015, La Libertad

amenaza a la seguridad ajena, tal como lo prescribe el artículo 586 del Código Civil.

Realizado el análisis de la casación N°4693-2015, La Libertad, en donde los magistrados tanto de primera como de segunda instancia se han fundamentado en la carencia de legitimidad para presentar la demanda de los hermanos del incapaz, pues estos han considerado que no existe una dependencia por parte de los demandantes.

Quiero entonces aquí hacer un paréntesis, pues resulta incomprensible que tratándose de un artículo el cual tiene la finalidad de proteger a una persona la cual está en estado de desvalimiento y que necesita de otra persona para ejercer sus derechos y cuidar sus intereses personales y patrimoniales; pues son más vulnerables a encontrarse con personas las cuales se aprovechen de este estado, siendo terceros inescrupulosos ante tal situación de desamparo. Ante ello que mejor que un familiar que pueda demostrar de manera fehaciente el interés y el vínculo que mantiene con esta persona en riesgo, así éste no tenga ninguna dependencia frente al interdicto.

Sin embargo, esta disposición legal resulta un tanto ineficaz, pues se busca que solo aquellos familiares con alguna dependencia puedan ser titulares de la interdicción, lo cual supone a conlleva a preguntarse si en realmente necesaria esta dependencia o si solo debiese permitirse el derecho de acción a los familiares y que sin lugar a duda deban demostrar su interés por el interdicto y que además no pongan en peligro al incapaz ni a los bienes que este pueda tener.

Por tal motivo, sostengo que nuestro ordenamiento civil debería contemplar que en estos casos en concreto o de manera particular, donde solo se cuenta con un familiar interesado se le permita accionar su derecho como titular de la interdicción, es decir en casos de extrema urgencia, ya que se podría estar en el caso de que él cuente con otros familiares, pero los cuales no muestren ningún interés por el ebrio habitual o toxicómano.

La finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto, son las que deben primar, pues el respeto al Derecho constitucional prescrito en el artículo 138 de la Constitución, establece que prima la dignidad y el bienestar de la persona en la cual ha sido modificada su capacidad jurídica y no puede valerse por sí mismo, ya que su salud se ha visto afectada y por lo tanto su patrimonio se podría ver afectado por terceros de malas intenciones.

Luego de haber analizado la casación respecto de la titularidad para solicitar la interdicción y haberse evidenciado la errónea interpretación a rajatabla, rigurosa e inflexible por parte de los magistrados en primera y segunda instancia conforme a la finalidad de la norma en mención. Corresponde entonces discutir los resultados y conclusiones que mi persona ha encontrado dentro de la casación, es así que, una vez analizado la sentencia estudiada en este trabajo, evidencia que efectivamente existe un perjuicio tanto para los familiares que quieren ejercer la acción de interdicción, pero sobre todo, para el incapaz que por un tema económico o en el caso en concreto porque no existiese la dependencia, pues este fundamento de por sí atenta contra la seguridad jurídica de las personas, ya que los operadores del derecho están facultados a ser demasiado objetivos o interpretes literales de la norma, siendo el único afectado el incapaz.

Para tal efecto, debemos analizar y entender que se debe cumplir de manera cabal los derechos constitucionales y el respeto por la persona, en este caso el individuo que por los vicios o condiciones en que se ha desarrollado ahora ha pasado a ser un incapaz, además de que consideramos tienes que todos aquellos familiares estar en las mismas condiciones es decir debiese existir una igualdad ante la ley y que a pesar nuestros operadores de Derecho no debiesen realizar tan solo una interpretación literal, pues por lo que entendemos todos los ciudadanos merecemos los mismos derechos como lo estipula nuestro marco normativo y nos referimos a la protección Constitucional que debe ser aplicados a todos por igual, sin distinción alguna y más cuando existe certeza de la relación sentimental y lo cual debe ser

contrastable, brindando todas las garantías de una respuesta justa, el cual consideramos se ha visto vulnerado por la sensación de injusticia que queda en los ciudadanos.

Por otro lado, consideramos que los operadores del Derecho como protectores del Derecho y con la capacidad para determinar quiénes serían los titulares para dicha solicitud, en este caso de manera justificable vendrían a ser los familiares pero sobre todo el interés y la justificación en base a la relación entre dichos familiares.

Así mismo, habíamos indicado que nos atrevemos a proponer o dar posibilidades de solución y proponemos una alternativa debidamente sustentada a la problemática expuesta, esta consiste en la implementación de criterios únicos a considerar en la determinación del vínculo del incapaz con el accionante de interdicción, revelando el fin de su accionar, consideramos que la necesidad de contar con un mecanismo de este tipo, pues así los operadores del Derecho podrán aplicar derechos constitucionales y no primar una dependencia exclusiva material, sino que debe darse un criterio reflexivo pues podría tratarse de una dependencia emocional y hasta espiritual propia de la relación y crianza de familiares, buscando la finalidad y lo trascendental de la norma.

CONCLUSIONES

1. Se propone la modificatoria de la norma en mención, pues la finalidad es proteger al incapaz ya que se encuentra en una situación donde su salud y su patrimonio se ven comprometidos.
2. Si bien el Ministerio Público es quien tiene la tarea de defender los intereses del interdicto como excepción, cuando no haya un familiar con dependencia, debe primar el interés y el vínculo que algún familiar tenga dándole el sentido que corresponde.
3. La aplicación de este artículo debe interesar al magistrado con respecto al vínculo, la relación y el interés que existe por parte del familiar demandante, antes que la dependencia de familiaridad que estos tengan.
4. Si bien se debe efectuar la norma, también se debe considerar ciertos elementos como el interés del accionante, el vínculo que haya o existe con el ebrio y toxicómano y no solo que el magistrado efectúe una interpretación rigurosa de la norma.
5. Tal como lo establece la casación, la dependencia no solo está referida al sentido económico, sino al sentido espiritual o emocional que tenga el familiar interesado frente al interdicto.
6. Debe primar la propia subsistencia del ebrio habitual o toxicómano, su bienestar y la protección de este como persona y no el término de dependencia, cuando puede extenderse a un familiar con interés fehaciente.

RECOMENDACIONES

1. Sugerir a los encargados de la administración de justicia en los distintos distritos judiciales del Perú que tramitan los procesos de familia, en torno a los facultados para solicitar la interdicción de ebrios y toxicómanos, con el fin mantener un mismo criterio que sería la tutela de los incapaces y sus bienes.
2. Proponemos a los operadores del Derecho del Sistema Jurídico peruano, la implementación o modificación de criterios en cuanto a una explícita dependencia por parte de los facultados a intervenir por el incapaz, buscando prime el vínculo sanguíneo, sentimental o emocional que pudiese existir, pero sobre todo buscando la finalidad y lo trascendental de la norma que vendría a ser la personahumana, tal como se evidencia en la propuesta del presente trabajo.

REFERENCIAS

Aguilar Llanos, B. (2003). Curatela del ebrio habitual o toxicómano. En W. Gutiérrez Camacho, Código Civil Comentado (pág. Pág. 591). Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

Busca palabra. (10 de Febrero de 2019). Obtenido de www.buscapalabra.com

Caballero, S. M. (15 de Mayo de 2019). Ius Et Veritas. Obtenido de <https://ius360.com>

Casado, M. L. (2011). Diccionario Jurídico. Buenos Aires - Argentina: Valleta Ediciones.

Dávila Bendezú, W. (10 de Febrero de 2019). Resultado Legal. Obtenido de <http://resultadolegal.com/interdicion-interdicion-civil>

Ledesma Narváez, M. (1995). Ejecutorias. En M. Ledesma Narváez, Ejecutorias (pág. Pág. p. 81). Lima: T.2.

Navarro, J. (Julio de 2015). Definición de Cónyuge. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/general/conyuge.php>

Público, M. (9 de Setiembre de 2022). Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe>

Tutela - Curatela, Exp. 3337-97 (Corte Superior de Lima 06 de Marzo de 1998).

UNAM. (2 de Setiembre de 2022). Biblioteca Jurídico Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

Viale Salazar, F. D. (10 de Febrero de 2019). Revistas PUCP. Obtenido de

<http://revistas.pucp.edu.pe>

ANEXOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

**LEGITIMIDAD PARA SOLICITAR LA INTERDICCIÓN DEL
EBRIO HABITUAL Y DEL TOXICÓMANO**

Por regla general, el artículo 588 del Código Civil restringe la legitimidad para ejercitar la pretensión de interdicción civil del ebrio habitual y del toxicómano a su cónyuge y los familiares que dependan económicamente de él. Esta regla podrá ser dejada de lado excepcionalmente cuando existan razones que exijan dar prioridad al derecho constitucional al bienestar del incapaz y su dignidad

BASE LEGAL: artículos 586 y 588 del Código Civil.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos noventa y tres – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, de conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de interdicción civil, la demandada **Nilda Clemencia Sánchez Barinotto**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y uno, que confirma la sentencia apelada, que declaró improcedente la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Por escrito obrante dieciséis, Masías Eugenio Sánchez Barinotto interpuso demanda de interdicción civil, bajo los alcances del artículo 581 del Código

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

Procesal Civil, con el propósito que el órgano jurisdiccional declare el estado de incapacidad relativa de su hermano Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto y, en consecuencia declare: i) la ineficacia de los actos jurídicos que hubiera celebrado desde el momento en que la causa de su incapacidad (toxicomanía) era manifiesta y ii) el respectivo régimen de curatela, con nombramiento de curador dativo.

Para sustentar este petitorio, explica que, desde muy joven, su hermano se inició en el consumo de cocaína y otras sustancias tóxicas. Con el tiempo fue incrementando cada vez más su dependencia a este tipo de sustancias, hasta que, finalmente, el cinco de setiembre de dos mil siete fue internado en el centro de prevención y tratamiento de tóxico dependencia "Casa Misión Pablo"; de donde fue dado de alta el veinte de agosto de dos mil ocho. No obstante, con posterioridad a su alta sufrió una recaída que provocó su reingreso a dicho centro, el uno de setiembre de dos mil ocho; lugar donde se encuentra hasta la actualidad. Por esta razón es necesario que el órgano jurisdiccional declare el estado de incapacidad que lo priva de discernimiento, y proceda a su interdicción, en vista a su condición de toxicómano.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintisiete, el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha declarado improcedente la demanda, al considerar que, en este caso, el actor carece de legitimidad para ejercitar la demanda de interdicción. Ello debido a que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 588 del Código Procesal Civil, la legitimidad para demandar la interdicción del toxicómano únicamente corresponde a su cónyuge y a los familiares que dependan de él; y en este caso, el demandante pretende obtener la declaración de interdicción de su hermano por causa de toxicomanía sin haber invocado ni probado que dependa directa o indirectamente de él.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, obrante a fojas ciento noventa y uno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha confirmado la decisión contenida en la sentencia de primera instancia, expresando para ello los mismos fundamentos que, en esencia, expuso el *A quo*. Además, precisa que, aun cuando el señor Emilio Mario Sánchez Barinotto carece de cónyuge o algún otro familiar que se encuentre facultado para accionar la interdicción, no es posible invocar en este caso un supuesto de legitimidad extraordinaria que habilite al actor para actuar en autos, ya que en este tipo de supuestos la atribución de interponer la demanda de interdicción corresponde al Ministerio Público.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

A través del auto calificadorio de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas veintinueve del cuaderno de casación, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso, en razón a las siguientes causales:

- a. **Infracción normativa del artículo 588 del Código Civil.** Alega que se ha interpretado de forma errónea la referida norma sustantiva, pues la norma no se refiere a una dependencia exclusiva material, sino también con criterio razonable podría encajar la dependencia emocional y hasta espiritual propia de la relación y crianza con los hermanos.
- b. **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.** Señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, como consecuencia de negar el derecho a accionar a una persona legitimada; que la legitimidad para obrar se refiere a la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

obtener una providencia eficaz; que en el presente caso al demandante, en su condición de hermano de padre y madre y familiar directo del incapaz toxicómano, se le debe permitir plantear la demanda de interdicción; por otro lado, igualmente no se han tomado en cuenta normas que prescriben la legitimidad para obrar extraordinaria.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si, a partir de lo previsto en las disposiciones invocadas en el recurso, es posible afirmar válidamente que la legitimidad para pedir la interdicción del toxicómano puede alcanzar también a un familiar que no dependa económicamente de él.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del *debido proceso* y la *tutela jurisdiccional*. De acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada¹, esta última se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto; en tanto que, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y

¹ MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATÍES. *Amparo Constitucional y Proceso Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 63 – 93. Posición compartida por nuestro Tribunal Constitucional en la STC N° 0763-2005-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 6)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración².

SEGUNDO.- Como puede advertirse de lo anterior, uno de los componentes que dotan de contenido y resultan indivisibles al debido proceso se encuentra constituido necesariamente por el derecho de defensa –consagrado, además, en el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Política del Estado–, el cual, dentro del ámbito del proceso judicial, garantiza a todo posible litigante o encausado el derecho a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio adecuadas para la tutela de sus intereses, de acuerdo con el clásico principio *audiatur et altera pars*, y que implica esencialmente el respeto al principio de contradicción, de tal forma que los contendientes en *litis* cuenten con las mismas oportunidades de alegar y probar en todo lo que estimen conveniente a sus intereses³.

TERCERO.- En este caso, la parte recurrente afirma que la sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, al impedir que los hermanos del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto puedan demandar judicialmente su interdicción civil, por causa de toxicomanía, solo porque ellos no han demostrado que dependan económicamente de él, dejando de lado de este modo la dependencia emocional que los une y que no existe cónyuge ni otro familiar que pueda ejercitar la acción.

CUARTO.- En relación a ello, resulta conveniente recordar el texto del artículo 588 del Código Civil:

Artículo 588.- *Sólo pueden pedir la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependan de él y, por excepción, el Ministerio Público por sí o a instancia de algún pariente,*

² Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.

³ CHAMORRO BERNAL, Francisco. *La tutela judicial efectiva*. Barcelona, Bosch, 1994, pp. 112.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

cuando aquéllos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

QUINTO.- Esta disposición tiene como propósito esencial regular la legitimidad para obrar activa correspondiente a los supuestos de interdicción del ebrio habitual y del toxicómano. Con ese propósito prevé dos normas esenciales:

- a. En principio, la legitimidad para demandar la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano corresponde solo a su cónyuge y los familiares que dependan de él.
- b. Por excepción, la legitimidad corresponde al Ministerio Público, quien puede ejercitar la demanda en tres supuestos: a) cuando las personas legitimadas por ley sean menores de edad, b) cuando las personas legitimadas por ley se encuentren incapacitados o c) cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

SEXTO.- Como puede apreciarse, por regla general, el contenido normativo del artículo 588 restringe la legitimidad para ejercitar la pretensión de interdicción civil del ebrio habitual y del toxicómano únicamente a quien es su cónyuge o familiar que dependa de él.

El fundamento de esta regla de legitimación puede ser entendido si se tiene en cuenta que el artículo 586 del Código Civil ha reconocido la posibilidad de someter a interdicción a la persona ebria o toxicómana cuando ésta "*exponga a su familia a caer en la miseria*", es decir, cuando haya riesgo que la dependencia que ella sufre pueda provocar el infortunio económico de su familia. Entonces, si la interdicción civil ha sido reconocida en estos casos por el legislador en vista al peligro de pobreza que puede producir en la familia, es fácil deducir que los legitimados para solicitarla serán justamente aquellos familiares que dependan económicamente del incapaz. El Ministerio Público solo actuará cuando alguno de estos familiares se encuentre impedido de ejercitar la acción o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

SÉTIMO.- No obstante, es necesario prestar atención a que el riesgo de provocar la miseria de la familia no es la única causa que ha sido reconocida por nuestra ley como fundamento de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano, pues el mismo artículo 586 del Código Civil reconoce también que la interdicción procederá en estos casos cuando la dependencia exponga a la miseria al propio incapaz; y ello en vista al riesgo que esto genera en su subsistencia. Así puede desprenderse del extremo del texto que declara: "se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria".

En este contexto, puede observarse que el fundamento de la interdicción del ebrio habitual y del toxicómano no radica únicamente para nuestra ley en la intención de asegurar el sostenimiento de la familia, sino también el del propio incapaz. Y, por tanto, es evidente que podrán existir casos en los que las reglas de legitimación previstas en el artículo 588 del Código Civil no serán suficientes para alcanzar uno de los fines buscados por el legislador: Tutelar la subsistencia del propio incapaz.

OCTAVO.- Esto sucederá, por ejemplo, cuando a pesar de significar un riesgo para su propia subsistencia (por generar su miseria), el ebrio o toxicómano carezca de cónyuge u otros familiares que dependan de él y, además, no constituya un peligro para la sociedad. En este tipo de ocasiones *i)* no existirá ninguna persona que pueda solicitar válidamente su interdicción o habilite al Ministerio Público a hacerlo; y *ii)* tampoco se presentará el supuesto de peligro social que legitimaría excepcionalmente al Ministerio Público a accionar; por lo que formalmente no existiría modo de proteger el posible riesgo que el estado de dependencia del incapaz pudiera provocar a su propia subsistencia.

En estos casos, es evidente para este Colegiado, que el órgano jurisdiccional podría apartarse de las reglas de legitimación contenidas en el artículo 586 del Código Civil a fin de tutelar la subsistencia del propio incapaz, empleando para ello la facultad prevista en el artículo 138 de la Constitución Política; con cargo a

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

expresar las razones que justifican que prefiera en el caso concreto el derecho constitucional al bienestar de la persona involucrada en el caso y su dignidad.

NOVENO.- Empero, en el presente caso, esta Suprema Sala es de opinión que no se han presentado circunstancias que ameriten dejar de lado las restricciones previstas en el artículo 586 del Código Civil, pues no existen circunstancias que evidencien que la dependencia del señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto a las sustancias alucinógenas lo exponga a caer en la miseria.

En efecto, al emitir el dictamen obrante a fojas ciento trece, la representante del Ministerio Público ha evidenciado que en este proceso "(...) *no se ha probado que Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena*"; y ello debido a que, aun cuando existe un documento en el que el médico internista Dr. Juan Julio Rosales Olago señala que el señor Emilio Mario Masías Sánchez Barinotto tiene dependencia al clorhidrato de cocaína, no debe perderse de vista que *i)* este documento no tiene la calidad de certificación médica que pueda probar el estado de ausencia de discernimiento de la referida persona; *ii)* el supuesto incapaz ha sido entrevistado por el juez en el acto de Audiencia Única sin mostrar signos de falta de discernimiento, además de indicar que es propietario de bienes inmuebles y que domicilia en la Manzana A, Lote 07, urbanización Las Flores del Golf; y *iii)* el documento obrante a fojas dos deja constancia que el paciente se encuentra en terapia de mantenimiento de reinserción social.

DÉCIMO.- Siendo ello así, se concluye que al aplicar al presente caso las reglas de legitimación previstas en el artículo 586 del Código Civil, y declarar improcedente la demanda en virtud a ellas, la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa alguna, pues en este caso no se ha probado que exista una situación de riesgo de subsistencia del incapaz que amerite apartarse de ellas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4693 - 2015
LA LIBERTAD**

Interdicción Civil

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Nilda Clemencia Sánchez Barinotto**, de fecha quince de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuatro; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta de junio de dos mil quince, obrante a fojas ciento noventa y uno.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Masías Eugenio Sánchez Barinotto, sobre interdicción civil. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

26 AGO. 2016